

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2013-00081-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	CLAUDIO CERBILIO GARAVITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**PENSIÓN DE VEJEZ- Desafiliación al Sistema de Seguridad Social -  
CAUSACIÓN Y DISFRUTE**

Diferenciados los conceptos de causación del derecho y disfrute de la pensión, se ha de señalar, que el hecho exclusivo de cumplir los requisitos mínimos para acceder a la pensión, no lleva por sí mismo a la desafiliación del sistema, por cuanto ello no impide que el trabajador o su empleador continúen cotizando para mejorar el monto o liquidación de la prestación, al punto que el trabajador aun después de finalizada la relación Laboral, aun puede continuar efectuado aportes a pensiones para mejorar su ingreso pensional". Artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990. Reiteración Jurisprudencial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2013-00081-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	CLAUDIO CERBILIO GARAVITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante señor CLAUDIO CERBILIO GARAVITO contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mediante demanda presentada el día 26 de febrero de 2013, el demandante CLAUDIO CERBILIO GARAVITO, a través de apoderada judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

*“1. Que se declare que el señor CLAUDIO SERBILIO GARAVITO (sic) es beneficiario del régimen de transición pensional.*

*2. Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez al demandante, por cumplimiento de los requisitos legales, mas de 1000 semanas de cotización y 60 años de edad.*

*3. Que se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión reconocida con los reajustes de ley actualizada a la fecha de pago con el IPC.*

*4. Que se condene a COLPENSIONES a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 19 de abril de 2008.*

*5. Que como consecuencia de lo anterior, se decrete el pago de los intereses de mora sobre las mesadas causadas y no pagadas desde la fecha de causación, 19 de abril de 2008.*

*6. Que se condene a COLPENSIONES al pago de los gastos del proceso y agencias en derecho.*

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- El señor CLAUDIO CERBILIO GARAVITO nació el 19 de abril de 1948, y cuenta ya con 64 años de edad. como trabajador, ha venido haciendo sus aportes en seguridad social para pensiones con el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

- El demandante presentó solicitud de pensión de vejez el día 23 de mayo de 2011. Según resolución No. 129080 de 29 de septiembre de 2011, COLPENSIONES niega la pensión de vejez por tener periodos cancelados extemporáneamente, sin que haya pagado interés respectivo, sumando un total de 999 semanas cotizadas.

- Con base en la historia laboral expedida por el Instituto de Seguro Social el 25 de febrero de 2013, el señor CLAUDIO CERBILIO GARAVITO tiene cotizadas 1.041,14 semanas al sistema general de pensiones, figurando como trabajador dependiente en CONSTRUCCIONES Y MONTAJES con aportes por parte del empleador con menos del tiempo trabajado.

-El demandante es beneficiario del régimen de transición ya que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 45 años de edad y se encontraba afiliado al sistema general de pensiones con el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

- Que el Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES, tenía la obligación de hacer los cobros coactivos al empleador según el art. 24 de la ley 100 de 1993, perjudicando los intereses del demandante.

- El día 5 de julio de 2012 el demandante presentó solicitud de reactivación de su pensión de vejez y el 23 de julio de 2012, COLPENSIONES mediante correspondencia del 23 de julio de 2012, informa que la solicitud de reactivación fue enviada a la gerencia seccional Cundinamarca para su trámite y estudio. Luego de 8 meses desde su presentación, la entidad ha guardado silencio, por lo que la vía gubernativa se encuentra debidamente agotada.

## 2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

*“PRIMERO: declarar que la pensión de vejez reconocida por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a favor del hoy demandante CLAUDIO SERBILIO GARAVITO(sic) es a partir del 31 de enero de 2012 conforme quedó expuesto en la parte motiva de la decisión.*

*SEGUNDO: condenar a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales causadas entre el 31 de enero del 2012 y hasta el 8 de enero de 2013 excluyendo la mesada 14 con fundamento también en las consideraciones de este fallo.*

*TERCERO: condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses de mora sobre las mesadas pensionales no canceladas al hoy demandante entre el 31 de enero de 2012 y hasta el 8 de enero de 2013 tal como quedó advertido en esta providencia.*

*CUARTO: condenar en costas a la parte demandada en un 80%. Tásense por secretaria y una vez en firme esta providencia se incluirá como agencias en derecho el valor correspondiente a 3 S.M.M.L.V.*

Para arribar a esta conclusión, la Juez de instancia luego de hacer un recuento de los hechos y apreciaciones tanto de la demanda como de su contestación, consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el demandante cumple o no con las semanas requeridas para acceder al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a que tiene derecho de

acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 del acuerdo 049 del 90 aprobado por el decreto 758 del mismo año y a cargo de Colpensiones.

Sin embargo, de acuerdo a los descargos de Colpensiones, se tiene que ese derecho pensional ya fue reconocido por dicha entidad mediante resolución No. 036622 del 14 de marzo de 2013, donde se indica que el demandante a fecha 31 de enero de 2012 acredita un total de 1041 semanas cotizadas.

Por esa situación, el problema jurídico se traslada a determinar a partir de qué fecha el actor tiene derecho a percibir esa pensión de vejez que le fue reconocida y si hay lugar o no a reconocer mesadas adicionales así como intereses de mora.

Al respecto, señaló que para el reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesaria su desafiliación y se tendrá en cuenta la última semana cotizada y según la historia laboral del demandante, no se registró la novedad de retiro en el sistema de pensiones pero la última cotización se hizo para el corte del 31 de enero de 2012, entendiéndose que a partir de esa fecha se produjo la desafiliación del sistema por cuanto desde ese mismo momento se interrumpieron las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Que la entidad demandada no tuvo en cuenta el hecho de haberse dejado de cotizar al sistema pensional por el asegurado, por lo que en atención a las pruebas documentales aportadas al proceso, se evidencia que la última cotización al sistema de pensiones fue el 31 de enero de 2012 y su desafiliación ocurrió en ese momento.

Respecto a las mesadas adicionales de junio y diciembre, señala que el acto legislativo 01 del 2005 dispuso que no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año aquellas personas que reciban una pensión igual o superior a 3 salarios mínimos si la misma es causada después del 31 de julio de 2010, situación que para el caso del demandante se cumple pues adquirió su status pensional el 31 de enero de 2012 y por lo mismo no le asiste derecho a la mesada 14 que se reclama, por lo que solo se accede parcialmente a esa pretensión, solo respecto a las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de enero de 2012 y hasta el 8 de enero de 2013, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, reiterando que el demandante no podrá recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado los concedió sustentado en que los mismos se aplican en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y para el caso concreto, se deben aplicar respecto de la mora en el pago de las mesadas desde el momento del cumplimiento de requisitos, esto es, el 31 de enero de 2012 y hasta el 8 de enero de 2013.

### 3.- IMPUGNACIÓN DEL DEMANDANTE.

Solicita la apoderada que se modifique la decisión de primera instancia porque si bien el derecho ha sido reconocido por Colpensiones, no comparte la fecha en que se ha decretado su causación o momento en el cual se consolidaron los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión dado que el Instituto de Seguro Social mediante resolución 120980 del 29 de agosto de 2011, se había reconocido para el trabajador 999 semanas de cotización hasta el 22 de junio de 2010. Que ante la negativa del seguro, el demandante siguió cotizando hasta el 31 de enero de 2012 pese a que solo le hacía falta una semana para completar los requisitos, por lo que lo lógico es que a partir del 1 de julio de 2010 ya había consolidado las 1000 semanas exigidas por lo que él es llamado a recibir su pensión desde el mes de julio o agosto de 2010, lo que daría lugar a reconocimiento de intereses desde ese momento sino también derecho a la mesada 14.

Que era la entidad demandada a quien le correspondía haber hecho los cobros coactivos de que trata el art. 24 de la ley 100 de 1993. Que si bien corresponde al demandante la carga de la prueba, considera que esta fue satisfecha con la resolución que se aportó para solicitar esta pensión y aun con la propia historia laboral que da fe de que los empleadores al parecer no hicieron los aportes en debida forma. Al contrario le correspondía al empleador y a la aseguradora requerirse mutuamente para que el trabajador tuviese el derecho desde el momento en que se cumplieron los requisitos legales, esto es, a julio de 2010.

Por tanto, solicita al Tribunal decretar que el derecho le asiste al demandante desde ese momento por cuanto no se requiere la desafiliación de que trata el art. 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, además por principio de solidaridad tanto empleadores como trabajadores están obligados a cotizar independientemente si están pensionados.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los puntos de inconformidad expresados por la apelante, este fallador colegiado asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos consistentes en determinar:

a). si hay lugar a reconocer la pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES, desde el mes de julio de 2010 o si por el contrario, fue bien reconocida desde enero de 2012.

b). si debe reconocerse al demandante el derecho al pago de la mesada 14.

De antemano a resolver las controversias puestas en conocimiento de esta Colegiatura, se abordará el análisis de las discrepancias, con estricto acogimiento del principio de consonancia que gobierna las actuaciones en la alzada.

##### 4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

###### DE LA CAUSACION DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

No ofrece discusión alguna el hecho de que el demandante pertenezca al régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 que establece: *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia del sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”*.

En virtud de la edad que tenía el demandante al momento de la entrada en vigencia de la citada ley 100 de 1993, esto es, 45 años, forzoso resulta señalar que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 34 de la ley antes señalada, remitiendo el caso a la normativa del Decreto 758 de 1990, mediante el cual se incorporó el acuerdo 049 del mismo año que exige acreditar 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo para poder acceder a la pensión de vejez.

También es un hecho establecido y sin discusión el reconocimiento del derecho pensional por vejez que en su momento hiciera la entidad demandada COLPENSIONES mediante la resolución No. 036622 de fecha 14 de marzo de 2013 a favor del demandante; por tanto, corresponde a esta Sala, a partir de los lineamientos trazados por el acuerdo 049 de 1990, adentrarse en el estudio del momento de la causación de la pensión de vejez, esto para definir si fue el 31 de enero de 2012 como se dijo en el fallo de primera instancia, o si fue el 31 de julio de 2010 tal como lo solicita la apelante.

El art. 13 del acuerdo 049 de 1990, reza: “ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Esta norma, al diferenciar la causación del disfrute, conlleva a señalar que una vez causado el derecho pensional, dispone que para poder entrar a disfrutar de esa prestación es necesaria la desafiliación del sistema pensional. Esa conclusión, concuerda con el numeral 4 de la Circular 521 de 2006 que a su vez señala:

*“Si el afiliado dependiente, después de haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, no le aparece registrado el retiro del Sistema General de Pensiones en su historia laboral, la pensión debe reconocerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, aún en el evento de que hubiere dejado de cotizar y lógicamente se encuentre en mora en el pago cotizaciones. En este caso, si el trabajador o empleador puede probar la desvinculación laboral, mediante la liquidación de prestaciones y otro medio probatorio conducente y legalmente válido,*



*podrá solicitar el retiro retroactivo del Sistema (art. 23 Decreto 1818 de 1996).  
Obtenido el retiro en la forma señalada habrá lugar a la modificación de la fecha  
inicial de pago de la pensión.*

En punto de la diferenciación entre la causación y el disfrute del derecho pensional que surge como el problema jurídico principal a resolver, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar, en sentencia 38776 de 2011 que:

*“tanto la causación como el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas que no se confunden, porque tienen identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen (...)*

*Ese criterio fue vertido entre otras, en la sentencia de 14 de marzo de 2000, radicación 13425...”<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la misma Corporación en sentencia del 15 de Octubre de 2014, radicado 44770, señaló:

*“Pertinente es recordar que esta Corporación desde antaño ha definido que una vez se encuentren acreditados los requisitos legales para causar el derecho a percibir la pensión, es a partir de la desafiliación del régimen pensional, cuando nace la obligación de pagar la pensión.”<sup>2</sup>*

Bajo ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante CLAUDIO CERBILIO GARAVITO en ningún momento registró él o su empleador, la novedad de retiro en el sistema de seguridad social en pensiones y que su última cotización a dicho sistema se dio a corte 31 de enero de 2012, tal como se evidencia en la historia laboral incluida en la resolución No. GNR 036622 expedida por la misma entidad demandada COLPENSIONES.

De acuerdo con la posición normativa y jurisprudencial antes citada, forzoso resulta señalar que no puede impartirse la orden de liquidación y pago de la mesada pensional al demandante desde antes de ese 31 de enero de 2012, tiempo en el que se entiende se surtió la desafiliación del sistema.

<sup>1</sup> Sentencia 38776 de 2011. C.S.J. Sala Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

<sup>2</sup> Sentencia 44770 de 2014. C.S.J. Sala Laboral. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En ese sentido, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en su sala laboral también ha precisado que:

*“no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación del sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta de pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”<sup>3</sup>*

Por tanto, diferenciados los conceptos de causación del derecho y disfrute de la pensión, se ha de señalar por parte de esta Corporación, que el hecho exclusivo de cumplir los requisitos mínimos para acceder a la pensión, no lleva por sí mismo a la desafiliación del sistema, por cuanto ello no impide que el trabajador o su empleador continúen cotizando para mejorar el monto o liquidación de la prestación, al punto que el trabajador aun después de finalizada la relación laboral, aun puede continuar efectuado aportes a pensiones para mejorar su ingreso pensional.

Por tanto, esta Sala concluye que la demandada COLPENSIONES, no estaría obligada a pagar al demandante el valor de las mesadas, hasta tanto no se le informara sobre la desvinculación del sistema o cuando se le solicite la concesión del beneficio pensional, momento en el cual la entidad ha de verificar el cumplimiento de los requisitos y tendrá certeza de la intención del afiliado de no seguir cotizando, que como ya se dijo, ha de ser el 31 de enero de 2012 la fecha inicial de la obligación prestacional y en la cual el demandante queda desafiliado del sistema, tal como en su momento fuera señalado por el *a-quo* en la providencia impugnada.

#### DE LA MESADA CATORCE

Resuelto así el primer problema jurídico, se procede a verificar la viabilidad del reconocimiento y pago de la mesada catorce que reclama la apelante a favor del demandante. Para ello, se hace preciso recordar el contenido del acto legislativo 01 de 2005, que modificó el art. 48 de la Carta Política, en lo concerniente al objeto de este recurso.

---

<sup>3</sup> Sentencia 38776 de 2011. C.S.J. Sala Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

**Acto legislativo 01 de 2005:** Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo [48](#) de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

(...)

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Sin mayores elucubraciones, es claro que al haberse concluido que el demandante adquirió el status de pensionado el 31 de enero de 2012, este se encuentra por fuera del margen dispuesto en el acto legislativo antes citado, cuyo extremo se extendía solo hasta el 31 de julio de 2011, por lo que sin discusión alguna, no le asiste el reconocimiento pensional pretendido desde el escrito de demanda, tendiente a la obtención y pago de la mesada catorce, por lo que esta Corporación confirmará en todos sus apartes la sentencia impugnada.

#### 4.3.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario promovido por CLAUDIO CERBILIO GARAVITO contra COLPENSIONES .

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL  
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA  
Magistrada.